Cesión de la dote de Dª Mª Magdalena de Echeverria

en favor de la Casa de Amoreder.

1832-01-23 **AHPG-GPAH 3/3478, D: 34**

En la Casería de Amoreder, Feligresía de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián a veinte y tres de Enero de mil ochocientos treinta y dos, ante mí el Escribano Real y único del número de la Villa de Pasajes y testigos fueron presentes de la una parte D. Juan Francisco de Arzac Regidor de la misma población, D. Antonio Vicente, D. José, D. Francisco Antonio, Dª María Magdalena y Dª Fernanda de Arzac (ésta última que asegura ser encargada de sus legítimos hermanos D. José Francisco, D. José María, y Dª Magdalena de Arzac, vecinos de la Ciudad de San Sevastián y Valle de Oyarzun, presta por los tres caución en forma de que lo habrán por firme cuanto ella obrare en éste Instrumento) los cinco primeros vecinos de ésta Población, y dicha Dª Fernanda de la misma Ciudad de San Sevastián; y de la otra Dª Manuela de Arrieta y su hijo legítimo D. Cosme Francisco de Arzac, mayor que expresó ser de veinte y cuatro años, en calidad de su Curadora, éste último dueño y poseedor de ésta misma Casería de Amoreder y Dijeron: que todos han convenido en que en los dos años sucesivos haya de asistir la persona que sea de ésta propia Casería con ofrenda y luz a su sepultura a costa y por cuenta de dicho D. Cosme Francisco en sufragio de la Alma de la finada Dª María Magdalena de Echeverria tía respectiva, y que en parte les ha dejado su herencia, a la que representan; y que en consideración a su gasto y trabajo de la asistencia a la parroquia de San Marcial de ésta Población, según queda manifestado, ceden en favor de dicho D. Cosme Francisco u otro poseedor de Amoreder la dote que la enunciada Dª María Magdalena tenía que percibir de ella, como hija legítima que fue de sus poseedores, y según se manifestará de su contrato matrimonial, que precedió al que contrajo con D. José Alejo de Arzac, que pasó por testimonio de D. José Ignacio de Gamón Escribano Real y del Número que fue de la Villa de Rentería; por lo que en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho otorgan los seis de la primera parte, que de pos sí, y en la representación que causan hacen mutua, gracia y donación de la indicada dote en favor del expresado D. Cosme Francisco o poseedor de ésta referida Casería, o Casa Solar de Amoreder, con la obligación indicada, sin que en tiempo alguno puedan reclamar

como herederos de la memorada finada Dª María Magdalena de Echeverria sobre ella, pena de ser condenados en costas: los referidos Dª Manuela de Arrieta y su hijo D. Cosme Francisco se obligaron con sus bienes habidos y por haber a que pena de ejecución y costas de la cobranza asistirán a la sepultura propia en la parroquia de San Marcial de ésta población en los dos años sucesivos, llevando la ofrenda y luz a su costa, sin ningún gravamen de los cedentes de la dote de la memorada Dª María Magdalena de Echeverria en los días acostumbrados sin falta alguna.

Y todas las partes por lo que a cada uno toca, y corresponde prometieron la puntual observancia de ésta Escritura, obligando como obligaron todos sus bienes habidos y por haber; y para que a ello se les compela por todo rigor de derecho, vía ejecutiva renuncian las leyes propicias; y en especial el nominado D. Cosme Francisco el beneficio de la restitución que le compete por ser menor de veinte y cinco años aunque mayor de los veinte y cuatro; y Jura en forma de derecho de que no reclamará en tiempo alguno contra la obligación hecha.

Así lo otorgaron siendo testigos…y por los otorgantes, que son (…) que aseguran no saber escribir, firman dos de dichos testigos; y en fe de ello y de que les conozco lo hago yo el Escribano=